



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400004-00
Demandante:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado:	Ernesto Mauricio Restrepo Verswyer y otro
Asunto:	Requiere

Mediante auto del 17 de junio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en contra de **ERNESTO MAURICIO RESTREPO VERSWYER** y **JORGE PABLO VELASCO VELASCO**. Así mismo, en auto del 2 de diciembre de 2014 se admitió la reforma de la demanda².

Finalmente, en proveído del 10 de octubre de 2016³, ante lo manifestado por la parte demandante respecto del fallecimiento del demandado **JORGE PABLO VELASCO VELASCO**, requirió prueba que acreditara lo dicho y se ordenó que por Secretaria se notifique personalmente al señor **ERNESTO MAURICIO RESTREPO VERSWYER**, para seguir el proceso respecto de este.

Así las cosas, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se realizó diligencia de notificación personal dentro del presente asunto al demandado **ERNESTO MAURICIO RESTREPO VERSWYER**.⁴ Sin embargo, respecto del requerimiento hecho a la parte demandante, a

¹ fls. 135 c. ppl.

² Folio 159 c. ppl.

³ Folio 203 a 205 c. ppl.

⁴ Folio 212 c. ppl.

folio 207 del expediente anexa Certificación por parte del Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana acreditando que mediante Resolución No. 4853 del 15 de mayo de 2015 se canceló por muerte la cédula de ciudadanía del señor Jorge Pablo Velasco Velasco.

Teniendo en cuenta que dicho documento no corresponde a la prueba idónea para acreditar la muerte del señor JORGE PABLO VELASCO VELASCO, por Secretaría se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia de la Resolución No. 4853 del 15 de mayo de 2015 por medio de la cual se canceló por muerte la cédula de ciudadanía del señor JORGE PABLO VELASCO VELASCO, y del Registro Civil de Defunción que sirvió de fundamento a la expedición de dicho acto.

Para la obtención de las documentales requeridas, el apoderado judicial a de la parte demandante deberá retirar el oficio en el término de cinco (5) días contados a partir de esta decisión. Así mismo, se le concede el término de cinco (5) días más para tramitarlo, pagar las expensas a que haya lugar y acreditar ante el Despacho la radicación del mismo, e igualmente el término de treinta (30) días para aportar los documentos, so pena de tener por desistida la demanda respecto del demandado JORGE PABLO VELASCO VELASCO. Se advierte al vocero judicial y a la entidad oficiada que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver a la entidad oficiada se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Por secretaría **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término mayor a treinta (30) días, remita copia de la

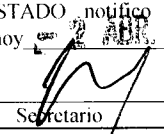
Resolución No. 4853 del 15 de mayo de 2015 por medio de la cual se canceló por muerte la cédula de ciudadanía No. 16.670.004 del señor JORGE PABLO VELASCO VELASCO, y anexe de la misma forma el Registro Civil de Defunción perteneciente a dicha persona y que sirvió de fundamento a la expedición de ese acto.

Se advierte al apoderado de la parte actora que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique el desistimiento tácito de la demanda frente al mencionado sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de abril de 2018</u> las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	11001333603820140036400
Demandante:	Unión Temporal Medisan
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Aplaza audiencia

Recuerda el Despacho que en auto del 26 de enero de 2018, se aplazó la práctica de la audiencia inicial fijada para el día 31 de enero de 2018, a las 10 y 30 de la mañana y en su lugar, se señaló como fecha y hora para la celebración de la referida diligencia, el día cuatro (4) abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

En memorial el 31 de enero de 2018¹ la apoderada de Ministerio de Defensa Nacional solicita se re programe la audiencia inicial porque para la misma fecha debe asistir a una diligencia en el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Acreditando lo dicho, adjuntó auto del 23 de enero de 2018, por medio del cual ese Despacho Judicial programó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la práctica de la audiencia inicial fijada para el día 4 de abril de 2018, a las 10 y 30 de la mañana. En su lugar, se señala como fecha y hora para la celebración de la referida diligencia, el día **SEIS (6) JUNIO DE**

¹ Folios 552 a 554

DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m).

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

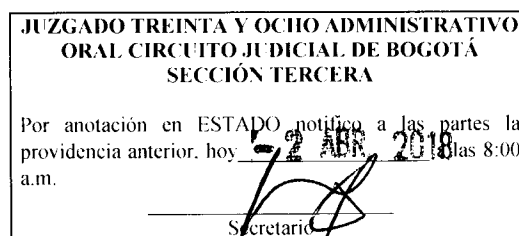
Igualmente, si el asunto no requiere la práctica de pruebas o es de puro derecho, el Despacho prescindirá de la etapa de instrucción y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GABRIELA RAMOS NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.085.277.481 y T.P. N° 237.937 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 555 a 563 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500153-00
Demandante: Oliverio Acero Gómez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OLIVERIO ACERO GÓMEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 197 a 216 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de octubre de 2017 al 12 de enero de 2018. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD**² contestó la demanda el 18 de diciembre de 2017, en término.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ fls. 195 c. ppl.

² Folios 95 a 98 c. ppl.

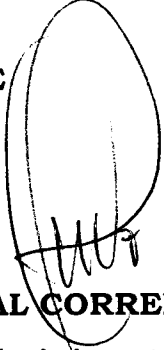
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

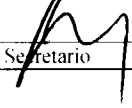
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS** identificado con C.C. No. 79.123.341 y T.P. N° 58.196 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 218 a 221 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 ABR. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500412-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado:	Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez
Asunto:	Requiere

Recuerda el Despacho que en auto del 4 de agosto de 2017, en atención a que el apoderado de la entidad demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., cumplió cabalmente con la orden de emplazar a los demandados Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez se designó una terna de curadores con el fin de que representen a la parte pasiva en el presente medio de control.

Para el efecto se libraron los telegramas No. 13401, con el fin de notificar de la designación a los abogados ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO, LUIS GERMAN CASTRO MARTÍNEZ y LUCERO MASMELA CASTELLANOS.

En memorial del 28 de julio de 2017 la abogada ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO manifestó su imposibilidad para aceptar dicha designación por cuanto a su cargo se encuentran 17 procesos dentro de los cuales actúa como Curadora Ad- Litem. Acreditando lo anterior, anexa constancias de las notificaciones personales en dichos procesos de folios 126 a 141 del cuaderno único.

Así las cosas, el Despacho encuentra que respecto de la abogada en mención, se encuentra debidamente justifica su no aceptación como Curador Ad-Litem para el presente asunto, bajo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los abogados LUIS GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ y LUCERO MASMELA CASTELLANOS, hasta el momento no se ha recibido ningún pronunciamiento. Por lo anterior, atendiendo a que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y a que los mencionados no acreditaron estar en alguna causal de exclusión al cargo designado, el Despacho concederá un término de quince (15) días, con el fin de que se pronuncien respecto a lo ordenado en auto el 4 de agosto de 2017, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 48 del CGP.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Para tal fin, se remitirá nuevamente los telegramas a los abogados LUIS GERMAN CASTRO MARTÍNEZ y LUCERO MASMELA CASTELLANOS a las direcciones suministradas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

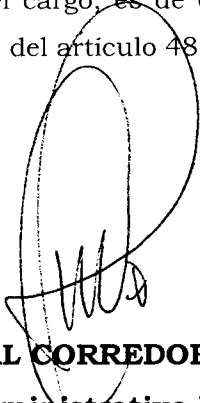
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

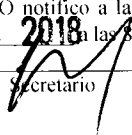
PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a los abogados LUIS GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ y LUCERO MASMELA CASTELLANOS para que se notifiquen de su designación en el cargo de CURADOR AD LITEM para la defensa de los demandados Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodriguez en el asunto de la referencia, remitiendo el telegrama No. 13401.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se advierte a los abogados que la concurrencia para asumir el cargo, es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 2 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500482-00**
Demandante: **Hirma Lucía Gómez Zapata**
Demandado: **Nación- Ministerio de Agricultura- Banco Agrario
de Colombia**
Asunto: **Acepta desistimiento**

Mediante auto del 2 de febrero de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **HIRMA LUCIA GÓMEZ ZAPATA**, en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En audiencia inicial del 8 de marzo del presente año, el apoderado de la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A., Dr. FABIÁN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR allegó un documento suscrito por el Dr. MILTON FLORIDO CUÉLLAR en calidad de apoderado de la parte demandante, concerniente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que a la diligencia se allegó fotografía de la presunta solicitud de terminación del proceso por parte de la parte actora, el Despacho concedió un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A., para que aportara en original, la solicitud suscrita por la demandante y su apoderado según la cual solicita terminar el proceso por desistimiento.

En memorial del 13 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte demandada Dr. FABIÁN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR, así como el apoderado de la parte actora Dr. MILTON FLORIDO CUÉLLAR solicitan la terminación del proceso de conformidad con el acuerdo celebrado entre el

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Banco Agrario de Colombia y la señora Hirma Lucia Zapata; la mencionada solicitud se encuentra suscrita también por la demandante.

De lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP, comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la demandante Hirma Lucia Zapata y por su apoderado Dr. Milton Florido Cuéllar, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará y no se condenara en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA No. 11001333603820150048200 adelantado por HIRMA LUCÍA GÓMEZ ZAPATA contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

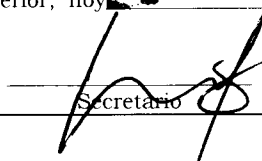
SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500626-00
Demandante:	Héctor Linares Veneno y otros
Demandado:	La Nación- Rama Judicial y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de agosto de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HÉCTOR LINARES VENENO, ROSARIO ROJAS DE LINARES, ESTHER LINARES ROJAS, LAURA LINARES ROJAS** en nombre propio y en representación de **DANIELLY ALEJANDRA LINARES ROJAS; HÉCTOR MIQUEAS LINARES ROJAS, JAIRO LINARES ROJAS, JACINTO LINARES ROJAS y FRANCY HELENA LINARES ROJAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 199 a 211 y 247 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 5 de octubre de 2017 al 17 de enero de 2018. La entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 2 de marzo de 2017 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** ejerció su derecho a la defensa el 12 de enero de 2018, esto es, en término.

Por su parte, la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ fls. 197 c. ppl.

² Folios 225 a 243 c. ppl.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 39.584.431 y T.P. N° 180.612 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 251 a 256 del cuaderno único.

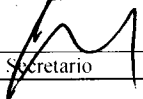
CUARTO: REQUERIR a las entidades demandas **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por una sola vez para que designen apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600212-00
Demandante: Juan Andrés Usuga Sepúlveda y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JUAN ANDRÉS ÚSUGA SEPÚLVEDA, BEATRIZ ELENA ÚSUGA SEPÚLVEDA** en nombre propio y en representación de **DAVID RUIZ ÚSUGA y LUISA FERNANDA RUIZ ÚSUGA, FERNANDO RUIZ OSORIO y ANA ROSA RUIZ OSORIO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 30 a 35 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 19 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 30 de enero de 2018, de forma extemporánea.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ fls. 29 c. ppl.

² Folios 95 a 98 c. ppl.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

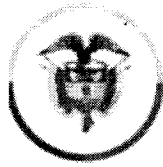
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 36 a 45 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 de Agosto de 2018</u> las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201600218-00
Demandante:	José Parmenio Beltrán Cuadros
Demandado:	Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JOSÉ PARMENIO BELTRÁN CUADROS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el **MUNICIPIO DE VILLETÁ**, el **MUNICIPIO DE SASAIMA** y la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETÁ- CUNDINAMARCA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 59 a 96 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 17 de octubre de 2017 al 29 de enero de 2018. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**² contestó la demanda el 12 de diciembre de 2017, el **MUNICIPIO DE SASAIMA**³ ejerció su derecho a la defensa el 29 de enero de 2018, esto es, en término.

Por su parte, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETÁ- CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE VILLETÁ**, no contestaron la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ fls. 57 c. ppl.

² Folios 107 a 123 c. ppl.

³ Folio 131 a 143

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO** identificada con C. C. No. 39.691.947 y T.P. N° 53.859 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 97 a 100 del cuaderno único.

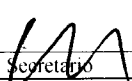
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS** identificada con C. C. No. 52.780.045 y T.P. N° 170.630 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SASAIMA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 124 a 127 del cuaderno único.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandas **MUNICIPIO DE VILLETA y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MAVE BAGAZAL VILLETA- CUNDINAMARCA** por una sola vez para que designen apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

/vrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 2 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201600231-00
Demandante:	Silvia Elena Carrillo y otro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **SILVIA ELENA CARRILLO** y **YURANY AIDE CARRILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 60 a 65 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 29 de enero de 2018 esto es, en término, por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**³ ejerció su derecho a la defensa el 1 de febrero de 2018, extemporáneamente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ fls. 59 c. ppl.

² Folios 72 a 76 c. ppl.

³ Folios 88 a 103 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 39.584.431 y T.P. N° 180.612 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 66 a 71 del cuaderno único.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 77 a 87 del cuaderno único.

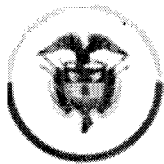
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

form

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 ABR. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600244-00
Demandante: Cristian Arley Mejía Castaño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de febrero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO, MARGARITA MARÍA CASTAÑO VILLADA, EDGAR EMEL MEJÍA GÓMEZ, JOAN ALEXIS MEJÍA CASTAÑO y VALENTINA MEJÍA CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 42 a 48 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 8 de septiembre a 28 de noviembre de 2017. La entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 28 de noviembre de 2017 esto es, en término

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 58 c. ppl.

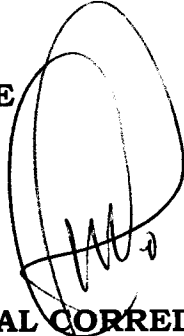
² Folios 49 a 53 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

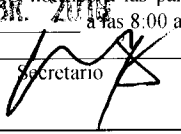
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA** identificado con C.C. No. 17.421.281 y T.P. N° 213.491 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 54 a 59 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en UTA BO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5-7 ABR. 2019 a las 8:00 a.m. Secretario 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Restitución de Inmueble
Expediente:	110013336038201700297-00
Demandante:	Carlos Alberto Carvajal Salazar y otra
Demandado:	Instituto para la Economía Social- Ipes
Asunto:	Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados por la parte demandante, así:

-. Deberá allegar el acta de iniciación del Contrato de Arrendamiento No. 137 del 17 de marzo de 2015, suscrita entre el supervisor designado por el IPES y el arrendador, así como las certificaciones expedidas por aquel, donde conste la correcta ejecución del objeto y las obligaciones contractuales y la radicación oportuna de dicha documentación.

-. Deberá allegar las correspondientes prórrogas que se dieron con posterioridad al plazo inicialmente pactado de doce (12) meses, dentro del Contrato de Arrendamiento No. 137 del 17 de marzo de 2015, suscrito entre los señores Carlos Alberto Carvajal Salazar, Gloria Inés Castaño Botero y el Instituto para la Economía Social- Ipes.

-. Deberá aportar copia de las facturas que se debieron presentar ante el Instituto para la Economía Social – Ipes, para el cobro de los cánones de arrendamiento, así como de la garantía única que se constituyó en virtud del contrato y el acto por medio del cual se produjo su aprobación.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. **ALBERTO BARÓN FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.476.760 y T.P. 75.471 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy - 2 ABR. 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario

UNSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700308-00
Ejecutante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Ejecutado: José Alirio Gutiérrez Murillo
Asunto: Remite por competencia

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, prevé en su numeral 4 lo siguiente:

“9. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si éste comprendiere varios departamentos será el Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado¹, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, precisó:

“(…) Es claro que, si bien los dos despachos enfrentados en el conflicto se remiten a la misma norma, sustentan sus posturas en la aplicación ya de una regla general o bien de una específica. En este sentido, resulta pertinente recurrir al artículo 5 de la Ley 157 de 1887, a cuyo tenor: “1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”; para concluir, entonces, que es el numeral 2 del artículo 134D el que resuelve el caso, de manera que el competente viene a ser el Juzgado con jurisdicción en el municipio de Tuluá, **lugar donde se celebró y**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 17 de abril de 2012, Exp. No. 42952, Consejero Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

ejecutó el contrato de cuya ejecución se trata.² (Subrayado fuera del texto)

En el *sub lite* se observa que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** pretende el cobro judicial de la suma de diez millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$10.658.000) “*como capital incorporado y adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento que se ocasionaron por el incumplimiento del contrato de arrendamiento...*”, a razón de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) mensuales de canon de arrendamiento desde el 31 de mayo de 2015 fecha en la que se comenzó a presentar el incumplimiento, hasta el mes de agosto de 2016 cuando fue recuperado el inmueble.

Ahora bien, revisados los documentos allegados con la demanda, encuentra el Despacho que se aportó el Contrato de Arrendamiento de Inmueble Urbano No. FRV 001 celebrado entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y José Alirio Gutiérrez Murillo, cuyo objeto recayó sobre el inmueble denominado Casa 86 ubicada en la Calle 1 No. 21 A-03 Conjunto Residencial Rincón de Garzas – Etapa 1 – Jurisdicción del Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca. Igualmente, dentro de la Cláusula Vigésima, se indicó como lugar de ejecución, el mismo de ubicación del inmueble objeto de arrendamiento.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la ejecución del contrato se llevó a cabo en una ciudad diferente a Bogotá D.C.

Por tal razón, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca para reparto, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

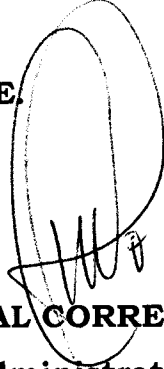
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia, por el factor territorial, frente al proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle del Cauca Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 ABR 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201700310-00
Demandante:	Lotería de Bogotá
Demandado:	Inversiones Herrera K.E. Ltda.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial la **LOTERÍA DE BOGOTÁ** interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **INVERSIONES HERRERA K.E. LTDA** a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de veinte millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$20.264.448), más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4² enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que sería competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el contrato estatal fue en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

3.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de

ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

-. Original del Contrato Atípico de Distribución y Comercialización de Lotería del 19 de julio de 2013 suscrito entre la Lotería de Bogotá y el representante legal de Inversiones Herrera K.E. Ltda. (fls. 2 y 3)

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio. *“La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa”*. 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013.

-. Copia auténtica de la Resolución No. 039 del 01 de abril de 2016 *“Por medio de la cual se liquida un contrato atípico de distribución y se declara el riesgo y afecta una póliza de Seguros”*. (fls. 4 y 5).

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.⁴

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en el *sub lite* se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no consta en un solo documento sino en una serie de documentos.

En efecto, como ya se dijo arriba, se aportan como título ejecutivo la copia del Contrato Atípico de Distribución y Comercialización de Lotería suscrito entre la Lotería de Bogotá e Inversiones Herrera KE Ltda., de fecha 19 de julio de 2013, así como la copia de la Resolución No. 000039 de 1º de abril de 2016, firmada por el Subgerente General de la Lotería de Bogotá, mediante la cual se liquidó en forma unilateral el contrato anterior y se estableció que el contratista adeuda a la Administración la suma de \$20.264.448.00 *“correspondiente al valor causado y no pagado en desarrollo del Contrato de Distribución y Venta de billetería.”*.

En principio los documentos anteriores bastarían para constituir título ejecutivo en contra de la firma demandada. Sin embargo, observa el Despacho que en la cláusula primera del contrato se consagró que el Reglamento de los distribuidores de billetes de Lotería de Bogotá y los demás actos que lo modifiquen, sustituyan y complementen *“hace parte del presente contrato y es expresamente aceptado por el CONTRATISTA, quien se obliga a su observancia y cumplimiento.”* (fl. 2). Del mismo modo, forman parte integral del contrato las garantías que se obligó a constituir el contratista según la cláusula octava del contrato, así como los actos administrativos que la aprobaron.

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. décima tercera edición. editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006. p. 47, 48 y 60.

Los documentos mencionados en precedencia no se aportaron con la demanda. Sin duda, conforman el título ejecutivo complejo en este caso, ya que así lo decidieron las partes contratantes, lo que permite invocar el principio referido a que el contrato es ley para las partes. La ausencia de esos documentos permite aseverar que con la demanda no se aportó el título ejecutivo y por lo mismo no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo de pago.

De otro lado, como parte integrante del título ejecutivo complejo en este caso se anexó copia de la Resolución No. 000039 de 1º de abril de 2016, con la que se liquidó unilateralmente el contrato de marras. Empero, respecto de ese acto administrativo no se anexó copia del acto por medio del cual se surtió su notificación al representante legal de la firma Inversiones Herrera KE Ltda. Esta omisión afecta directamente el presupuesto de la exigibilidad de la obligación, pues al no estar acreditada la notificación es claro que tampoco está demostrada la ejecutoria del acto que en definitiva estableció la obligación a cargo de la contratista. Y, sin ejecutoria del acto no puede decirse que la obligación está vencida y es judicialmente exigible.

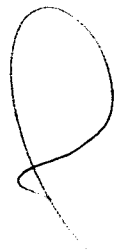
En este orden de ideas, el Juzgado arriba a la conclusión de que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Lotería de Bogotá y en contra de la firma Inversiones Herrera KE Ltda., en atención a que no se aportaron todos los documentos que conforman en este caso el título ejecutivo complejo; e igualmente, porque no se demostró que la obligación declarada a través del acto de liquidación unilateral del contrato fuera exigible, ya que al no aportarse la constancia de notificación al interesado, no se tiene certeza sobre que el acto cobró ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

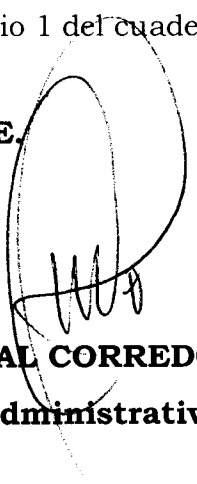
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **LOTERÍA DE BOGOTÁ** y en contra de la sociedad **INVERSIONES HERRERA K.E. LTDA.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, una vez en firme esta providencia.

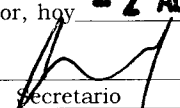


TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ ALFREDO SALAMANCA ÁVILA** identificado con C.C. 7.171.233 y T.P. No. 153.994 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 2 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

UMSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700396-00
Demandante: Cristian Laverde Murillo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague a los demandantes los perjuicios morales, materiales y fisiológicos derivados de las lesiones padecidas por **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** durante la prestación del servicio militar obligatorio, así:

Por perjuicios morales: A **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** (víctima directa) 100 SMLMV; a **FRANCY ESMERALDA LAVERDE MURILLO** (madre) 60 SMLMV; a **MARÍA EXELINA LAVERDE GARZÓN, JOSÉ BRIAN LAVERDE LAVERDE, FRAYDEL OLARTE LAVERDE y PAULA ESMERALDA CASTRO LAVERDE** (hermanos) 30 SMLMV.

Por perjuicios fisiológicos: A **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** 100 SMLMV.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bt@acendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Por perjuicios materiales: A **CRISTIAN LAVERDE MURILLO**, por lucro cesante consolidado y futuro, la suma de \$67.769.537.96.

1.2.- Que el ente demandado cumpla el acuerdo conciliatorio en la forma dispuesta en el artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Informan los convocantes que **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** el 23 de octubre de 2012 ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro” con sede en Facatativá – Cundinamarca. Que el 13 de febrero de 2014, en el sector del Cerro de La Virgen del municipio de Dolores – Tolima, se cayó de una altura aproximada a los 8 metros, que le produjo politraumatismos, un fuerte golpe en la cabeza y en la columna vertebral, pérdida de la conciencia y de la sensibilidad de las extremidades superiores e inferiores.

De allí fue llevado al Hospital San Rafael del municipio de Dolores – Tolima y por la gravedad de las lesiones fue trasladado al Hospital Militar de Tolemaida, donde le diagnosticaron fractura de costillas y desviación de columna vertebral. Posteriormente fue remitido al Hospital San Rafael de Facatativá, donde guardó reposo pero no tuvo ningún diagnóstico a nivel cerebral.

Aunque culminó el servicio militar obligatorio, con el paso del tiempo desarrolló fuertes dolores de cabeza, delirios y demencia. Fue llevado por cuenta del SISBEN al Hospital Santa Bárbara del municipio de Vergara – Cundinamarca, donde recomendaron llevarlo a la Clínica de La Paz en Bogotá D.C.

Como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se desentendió de la salud del mencionado soldado, su señora madre interpuso acción de tutela que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, en sentencia de 21 de enero de 2015, falló a su favor y ordenó practicarle al soldado exámenes de retiro y brindarle los servicios médicos necesarios. Así, le fue diagnosticada Hidrocefalia comunicante con signos de actividad y disfunción del sistema de drenaje.

Por último, el 7 de octubre de 2015 se le practicó la Junta Médica Laboral en la que se concluyó Trastorno mental y del comportamiento secundario a lesión y disfunción cerebral, con una disminución de la capacidad laboral del 56.56%.

3.- Fundamentos de derecho

Además de abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, la solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los artículos 90 y 216 de la C.P.; la Ley 48 de 1993; el Decreto 1796 de 2000; la Ley 640 de 2001; la Ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario 1716 del mismo año; la Ley 1395 de 2010; el artículo 161 del CPACA; y el Decreto 1069 de 2015.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 12 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación, de la entidad en relación con la solicitud incoada: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el soldado regular CRISTIAN LAVERDE MURILLO, orgánico del Batallón de Infantería No. 38 “MIGUEL ANTONIO CARO” quien durante la prestación del servicio militar comenzó a padecer Lumbalgia. Mediante el Acta de Junta Médico Laboral No. 82872 de fecha 7 de octubre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 56.56%, de los cuales únicamente el 9.5% corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES:** Para CRISTIAN LAVERDE MURILLO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para FRANCY ESMERALDA LAVERDE MURILLO en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno (sic). **Nota:** No se hace ofrecimiento a los hermanos y abuela del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, reformulada en sesión del 30 de noviembre de 2017. **DAÑO A LA SALUD:** Para CRISTIAN LAVERDE MURILLO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y futuro).** CRISTIAN LAVERDE MURILLO, en calidad de lesionado la suma de \$11.082.896. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de noviembre de 2017. Aporto certificación en dos (2) folios originales. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente

a lo expuesto por la parte convocada: Manifiesto a su Despacho que acepto en su totalidad la oferta presentada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad y en conversación aquí con la señora madre del joven Cristian Laverde Murillo la señora Francly Esmeralda Laverde Murillo. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de septiembre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió con Auto No. 1 del 2 de octubre del mismo año, porque no cumplía con un requisito formal. Superado el defecto, con Auto No. 2 de 23 de octubre de 2017 se admitió la petición y se le dio curso.

El 12 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

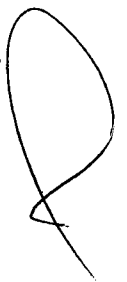
Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

¹ Fls. 157 y 158.

² El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:



Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

-
1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 12 de diciembre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y **CRISTIAN LAVERDE MURILLO Y OTROS** se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código*

Contencioso Administrativo”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** y demás convocantes son personas mayores de edad, provistos de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que el convocante arriba mencionado actuó en este proceso debidamente representado por abogado titulado, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la **Dra. MARÍA DEL PILAR GORDILO**

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004, Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

CASTILLO, en calidad apoderado, de acuerdo al poder conferido por la Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 8597 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017⁷, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** y familiares, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** y sus familiares, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió el primero de ellos, con motivo de la caída que experimentó el 13 de febrero de 2014 y las secuelas que de ello se derivaron.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

⁷ Fl. 151.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 82872 de 7 de octubre de 2015, expedida en Bogotá D.C., demuestra debidamente la situación que generó el daño que pretende el convocante sea resarcido, teniendo en cuenta que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 56.56%.

En tal sentido, el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada a la apoderada del interesado el 22 de octubre de 2015, término a partir del cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda, que correría entre el 23 de octubre de 2015 y el 23 de octubre de 2017, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de septiembre de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

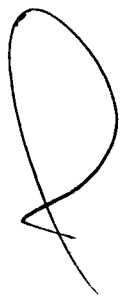
iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar porque se aportó copia de la sentencia dictada el 21 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del joven **CRISTIAN LAVERDE MURILLO**, y se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional practicar los exámenes médicos de retiro y brindarle los servicios médicos que su condición de salud amerita⁸.

De igual forma, se aportó copia de la Historia Clínica que se elaboró a **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** en el Hospital San Rafael E.S.E., en el Hospital Santa Bárbara de Vergara, en la Clínica IPS Construir y en el Hospital Militar Central, que dan cuenta de las diferentes dolencias que lo aquejan⁹.

⁸ Fls. 30 a 51.

⁹ Fls. 52 a 113.



Se anexó igualmente copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 82872 de 7 de octubre de 2015, elaborada por la Dirección de Sanidad de Bogotá D.C., firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **YURI ANDREA HERNÁNDEZ ULLOA, KEIKO FONTALVO RODRÍGUEZ y CHAARY ALEJANDRA RIAÑO PINEDA**, respecto del paciente **CRISTIAN LAVERDE MURILLO**, quienes consignaron lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1.-) PACIENTE SANO SEGÚN CONCEPTO DE OFTALMOLOGIA No. 073399-
 2.-) LUMBALGIA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON
 MEDICAMENTOS Y TERAPIAS ACTUALMENTE SINTOMATICO- 3.-)
 PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO
 MODERADO VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGIA, NEUROCIRUGIA
 Y PSIQUIATRIA CON RESONANCIA MAGNETICA TRAUMATICA
 SICOTERAPIA TELEMETRIA DE 6 HORAS QUE DEJA COMO SECUELA A)
 TRANSTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A
 LESION Y/O DISFUNCION CEREBRAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN
 LABORAL POR PRESENTAR PATOLOGIA DE ORIGEN TRAUMATICO Y
 PSIQUIATRA QUE LE IMPIDE EL DESARROLLO D (sic) SUS FUNCIONES
 MILITARES

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL
 CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56.56%)

D. Imputabilidad del Servicio

CONCLUSION-1 NO SE CLASIFICA COMO LESION NI AFECCION POR NO
 PRESENTAR PATOLOGIA AFECCION – 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD
 PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP) LESION – 3 OCURRIO EN EL SERVICIO
 PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. LITERAL (A) (AC)

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE
 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE
 LESION. 2-). NUMERAL 1-061, LITERAL (A) INDICE (1)-3A). NUMERAL 3-
 017, LITERAL (B) INDICE CATORCE (14)-”¹⁰

Se acompañó igualmente copia del registro civil de nacimiento de **CRISTIAN LAVERDE MURILLO**, según el cual es hijo de **FRANCY ESMERALDA LAVERDE MURILLO**¹¹.

¹⁰ Fls. 114 y 115.

¹¹ Fl. 116.

Y, por último, se anexaron las declaraciones extrajuicio rendidas por los soldados **DARWIN GUILLERMO HERREÑO MONTENEGRO** y **JHON FREDY RAMÍREZ RAMÍREZ**, que dan cuenta de la forma como sucedió el accidente en que padeció el joven **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** mientras prestaba el servicio militar obligatorio¹².

Estos medios de prueba acreditan que el joven **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** sufrió una caída de una altura considerable durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que a raíz de ello quedó con algunas secuelas que disminuyeron su capacidad laboral.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcarse el patrimonio estatal.

En este caso no cabe la menor duda en cuanto a que la conciliación ajustada entre las partes es favorable al patrimonio público debido a que solamente se reconocieron perjuicios morales para **CRISTIAN LAVERDE MURILLO** (víctima directa) y **FRANCY ESMERALDA LAVERDE MURILLO** (madre), no por la cantidad de salarios mínimos que se había solicitado, sino por una mucho menor; además, se aceptó por parte de los convocantes que no se hiciera ningún reconocimiento para los hermanos **MARÍA EXELINA LAVERDE GARZÓN, JOSÉ BRIAN LAVERDE LAVERDE, FRAYDEL OLARTE LAVERDE** y **PAULA ESMERALDA CASTRO LAVERDE**.

Además, porque a pesar de que se reconoció la suma de \$11.082.896.00 por perjuicios materiales – lucro cesante, esta resulta ser inferior a la pretendida por los convocantes, estimada por ellos en la cantidad de \$67.769.537.96.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, en los casos de lesión, la reparación del daño moral para personas con una gravedad de la lesión igual o inferior al 10%, se

¹² Fls. 130 y 131, y 135 a 137.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 33.531, M.P. Hernán Andrade Rincón.



indemniza con un máximo de 10 SMLMV; sin embargo, la parte convocante aceptó que se les indemnizara con 7 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que es viable predicar de la entidad demandada una responsabilidad patrimonial porque no garantiza el retorno del soldado al seno de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía a su ingreso a la Fuerza Pública, y en tal sentido, el daño antijurídico padecido por los convocantes, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014. Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión*

del comité.”¹⁵, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio OFI17-0043 de 30 de noviembre de 2017, firmada por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 12 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de **CRISTIAN LAVERDE MURILLO Y OTROS**, y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

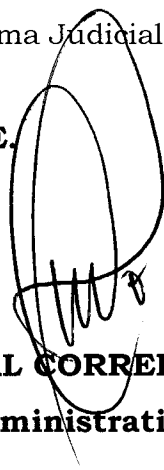
SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 12 de diciembre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

¹⁵ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

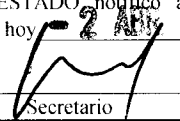
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 2 Abr 2018 las 8:00
a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800013-00
Demandante: Oscar David España Buelvas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pague a **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reconozca y pague al señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, por concepto de perjuicios materiales la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 12%.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

1.3.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pagará a **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES (200), por concepto de daño a la salud.

2.- Fundamentos de hecho

Indica el convocante que el señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** prestó el servicio militar obligatorio en condición de soldado campesino adscrito al Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” en Valledupar - César.

Que el 19 de enero de 2017, el **SLC OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** se encontraba en la finca Normandía, Corregimiento de Aguas Blancas, cumpliendo la misión encomendada por el comando superior, consistente en traer caballos para darles melaza, como se acostumbraba hacerlo todos los días, sin embargo durante el desplazamiento en el caballo, este se enreda y hace que caiga sobre la mano derecha, por lo que le produce un fuerte dolor, a raíz de lo cual fue remitido al centro de salud, donde le diagnostican fractura de muñeca derecha.

Que los hechos en los que resultó lesionado **SLC OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, se encuentran narrados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 079301 del 10 de marzo de 2017.

Las graves lesiones y afecciones causadas al señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 12%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 97946 del 25 de octubre de 2017 realizada por la Dirección de Sanidad Militar.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 140, 156 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 18 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN- MINISTERIO DE**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bita@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el apoderado del convocante, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación, de la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con la solicitud incoada:

En sesión del día 7 de diciembre de 2017 el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** en calidad de lesionado, la suma de \$12.979.627.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Allego certificación No. OFI 17-0044 que contiene decisión en dos (2) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas: teniendo en cuenta la propuesta del apoderado que la parte convocada trae el día de hoy, la misma se acepta en su totalidad...”¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 21 de noviembre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con Auto No. 259 del 22 de noviembre del mismo año.

El 18 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia de conciliación, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

¹ Fls. 23 y 24.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 18 de diciembre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia

de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que el señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** es persona mayor de edad, provisto de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos.

De igual forma, hay que señalar que el convocante arriba mencionado actuó en este proceso debidamente representado por abogado titulado, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁷.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

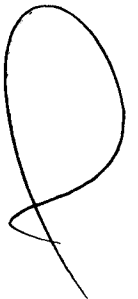
Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por el **Dr. JORGE IVÁN REYES BARRERA**, en calidad apoderado, de acuerdo al poder conferido por la Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 8597 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009⁸, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padeció con motivo de la fractura que sufrió en su muñeca derecha al caerse de un caballo

⁷ Fl. 11.

⁸ Fls. 21 A 24.



en cumplimiento de una misión, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió, con motivo de la fractura que sufrió en su muñeca derecha al caerse de un caballo en cumplimiento de una misión.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 97946 del 25 de octubre de 2017, expedida en Santa Marta, demuestra debidamente la situación que generó el daño que pretende el convocante sea resarcido, teniendo en cuenta que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 12%.

En tal sentido, el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al afectado el 27 de octubre de 2017, término a partir del cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda, que correría entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2019, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de

conciliación prejudicial se radicó el 21 de noviembre de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar porque se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesión No. 001 del 10 de marzo de 2017, realizado por el TC. Gabriel Andrés Maje Gómez en calidad de Comandante Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, quien indicó:

“De acuerdo al informe presentado por el señor CT. AGUIRRE RIVERA JHON FREDY, orgánico del Batallón de Artillería No. 2 La POPA, el día 18 de febrero del año 2017, hechos ocurrido el día 19 de enero del 2017, cuando la escuadra de espoleta 21 al mando del señor cabo primero OLAYA PARADA WILSON GILBERTO comandante de escuadra en mención se encontraba ubicada en la finca NORMANDIA en coordenada 10°16'56"-73°27'00" corregimiento de aguas blanca cumplimiento la misión encomendada por el comando superior, decide darle la orden al soldado campesino ESPAÑA BUELVAS OSCAR DAVID identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.838.493 de ir a traer caballos para poder darle la melaza como es la orden todos los días, el soldado en mención encilla el caballo y posteriormente sale a cumplir la orden, en el momento en que trae los animales su caballo se enreda y le ocasiona la caída al soldado produciéndole un golpe en la muñeca derecha y peladura en la piel; la cual después de remitirlo a un centro de salud donde fue atendido, como resultado se evidencia fractura en su muñeca derecha(...)”⁹.

También reposa, el Acta de Junta Medica Laboral No. 97946 de 25 de octubre de 2017 expedida en Santa Marta, firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **HAVID GONZÁLEZ CASSAB, LIGIA MARÍA ROJAS DONADO y MAUREN PAYARES CUTTHA** respecto del paciente **ESPAÑA VUELBAS OSCAR DAVID**, de 20 años de edad, quienes consignaron lo siguiente:

“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

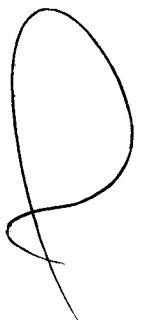
.....

Fecha: 23/10/2017. Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: TRAUMA EN MUÑECA DERECHA AL CAER DE CABALLO 19 DE FEBRERO DE 2017. SIGNOS Y SINTOMAS EDEMA Y DEFORMIDAD EN MUÑECA DERECHA RX FRACTURA DE RADIO DISTAL. ETIOLOGÍA: TRAUMATICA. ESTADO ACTUAL: DOLOR PALPACIÓN ESTILOIDE CUBITAL ARCOS DE MOVILIDAD DE MUÑECA NORMAL RX SUBLUXACION RADIO CUBITAL DISTAL DIAGNOSTICO SUBLUXACIÓN EN RADIO CUBITAL DISTAL. PRONOSTICO: LIMITACION ACTIVDAD MENSUALES.

...

⁹ Fl. 8



A. ANAMNESIS

"SOLDADO CAMPESINO RETIRADO REFIERE DOLOR CON LA ACTIVIDAD FISICA EN ANTEBRAZO DERECHO"

B. EXAMEN FÍSICO

CONCIENTE ORIENTADO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE TA 120/80 FC 68 X, FR 22 X T 37°C C/P PULMONES CLAROS Y VENTILADOS RS CS RS SIN SOPLOS ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE NO DOLOROSO MASAS NO MEGALIAS EXT EUTROFICAS CICATRICES EN ANTEBRAZO DISTAL DERECHO NO SIGNOS DE INFECCIÓN DISMINUCIÓN DE LA FUERZA MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.

VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE FRACTURA DE RADIO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEdia QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO CON DISMINUCIÓN DE LA FUERZA ANTEBRAZO DERECHO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

...

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE COMA CERO POR CIENTO (12.00%)..."¹⁰

De lo anterior, se comprueba que la lesión que sufrió el señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** fue producida en el servicio, por causa y razón del mismo y le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 12%.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcicar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para el señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** la cantidad de 100 SMLMV, en calidad de afectado. En igual sentido, solicitó indemnización por concepto de daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante la suma de \$80.000.000.00 y daño a la salud la cantidad de 100 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes, frente a este

¹⁰ Fls. 13 a 15.

ítem, fue que el ente convocado pagaría 14 SMLMV para el afectado por concepto de perjuicios morales, 14 SMLMV por concepto de daño a la salud y la suma de \$12.979.627.00 por perjuicios materiales.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹, en los casos de lesión, la reparación del daño moral para personas con una gravedad de la lesión igual o superior al 10% e inferior al 20%, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV; sin embargo, la parte convocante aceptó que se les indemnizara con 14 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendría derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que es viable predicar de la entidad demandada la responsabilidad patrimonial y extracontractual frente al convocante, ya que es su obligación reintegrar a los soldados conscriptos al seno de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenían a su ingreso, lo cual no ocurre en este caso no solo por la fractura que experimentó **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS** sino también por la limitación funcional con la que quedó su extremidad superior derecha.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 33.531, M.P. Hernán Andrade Rincón.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*¹², y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el Dr. **JORGE IVÁN REYES BARRERA** en calidad de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio OFI17-0044 de 7 de diciembre de 2017, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

¹² Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

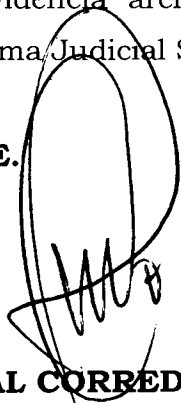
PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 18 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **OSCAR DAVID ESPAÑA BUELVAS**, y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 18 de diciembre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy -2 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Controversias Contractuales**

Expediente: **110013336038201800024-00**

Demandante: **Viaja por el Mundo Web/ Nickisix 360 S.A.S**

Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Comando General
de las Fuerzas Militares.**

Asunto: **Admite demanda**

Por medio de apoderado judicial la sociedad **VIAJA POR EL MUNDO WEB/ NICKISIX 360 S.A.S.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA , con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 295 del 25 de agosto de 2016, por la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 121/MDN-CGFM-JEMCSEMCA-DIADF-DIAUC al oferente AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S., por valor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$2.500.000.000, y la nulidad de la Resolución No. 327 de 22 de noviembre de 2016 que negó la petición de revocatoria del acto anterior, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial de la sociedad **VIAJA POR EL MUNDO WEB/ NICKISIX 360 S.A.S** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a estos Juzgados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, según providencia de 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Controversias Contractuales** presentado por la sociedad **VIAJA POR EL MUNDO WEB/ NICKISIX 360 S.A.S** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**.

TERCERO: VINCULAR al trámite de la presente acción a la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA**, al **COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES** y al Representante Legal de la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198, 199 del CPACA y 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

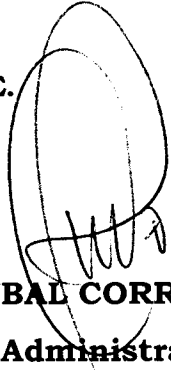
SÉPTIMO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**, que el demandante deberá depositar dentro del

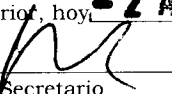
término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOVENO: Reconocer personería al **Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ** identificado con C.C. N° 13.352.744 y con T. P. N° 31.230 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BM5M

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 2 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--